

# Amplían y aclaran disposiciones legales y normas complementarias que regulan Mercado de Giros

DECRETO LEY N° 18373

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto—Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO

CONSIDERANDO:

Que es necesario ampliar y aclarar las disposiciones contenidas en el Decreto Ley N° 18275 y demás normas complementarias que regulan el Mercado de Giros;

En uso de las facultades de que está investido; y  
Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Artículo 1° — Sustitúyese el texto del artículo segundo del Decreto-Ley N° 18300, por el siguiente:

“Artículo 2° — Los residentes que se encuentren en el extranjero y que regresen al Perú con posterioridad a los términos establecidos para el cumplimiento de las disposiciones del Decreto-Ley N° 18275, tendrán el término de diez días calendarios, computados a partir de la fecha de su reingreso debidamente acreditado, para cumplir con dichas obligaciones. En este caso el Banco de la Nación adquirirá la moneda extranjera al tipo de cambio de compra vigente en el Mercado de Giros a la fecha en que se cumplan las obligaciones cambiarias”.

Artículo 2° — Facúltase al Banco de la Nación para celebrar contratos con sus bancos asociados y con la banca estatal para operaciones en el mercado de giros. Excepcionalmente, y por razones operativas debidamente justificadas, podrá también celebrar contratos con personas naturales o jurídicas, para que en su nombre y bajo su control actúen como agentes de dicho Banco, en las operaciones del régimen de mercados de giros que éste les encomiende.

Igualmente, facúltase al Banco de la Nación para solicitar y revisar la documentación que se considere necesaria para controlar las operaciones en moneda extranjera que hubieren efectuado las personas naturales y jurídicas a que se refiere el presente artículo.

Artículo 3° — El Banco de la Nación, en coordinación con el Banco Central de Reserva del Perú y el Ministerio de Relaciones Exteriores, establecerá las normas y procedimientos para la compra y venta de moneda extranjera en las zonas fronterizas, los que serán aprobados por Resolución Ministerial del Ramo de Economía y Finanzas.

Artículo 4° — Las empresas multinacionales que operen al amparo del Decreto-Ley N° 17475, sean personas jurídicas constituidas en el país o sucursales de empresas extranjeras, podrán mantener en moneda extranjera los recursos obtenidos en el exterior. Para este efecto están autorizadas para abrir o mantener cuentas y efectuar depósitos en moneda extranjera en el Banco de la Nación

y en el exterior, con recursos exclusivamente generados fuera del país.

La venta de moneda extranjera en el país, por estas empresas, deberá ser hecha al Banco de la Nación, salvo cuando se realice en favor del Banco Central de Reserva del Perú, al amparo del régimen de Certificados de Moneda Extranjera o conforme al Decreto-Ley N° 17475.

Artículo 5° — Las personas naturales extranjeras, que figuren inscritas en el Registro que establece el artículo 12° del Decreto-Ley N° 17475 y sus cónyuges podrán abrir y/o mantener cuentas bancarias y efectuar depósitos en moneda extranjera en el exterior o en el Banco de la Nación con fondos generados en el extranjero.

Artículo 6° — Siempre que sean pagadas con recursos provenientes del exterior, las personas naturales extranjeras a que se refiere el artículo anterior podrán ser contratadas con remuneraciones, indemnizaciones y seguros, en moneda extranjera.

Artículo 7° — Facúltase al Banco de la Nación para que autorice la apertura y mantenimiento de depósitos en moneda extranjera en el país a solicitud de personas naturales o jurídicas extranjeras no residentes. Estas cuentas sólo podrán habilitarse con depósitos provenientes del exterior y los intereses que devenguen, siendo sus saldos de libre disposición del tenedor de la cuenta.

Artículo 8° — En todos los casos en que el Banco de la Nación autorice la apertura de cuentas corrientes en moneda extranjera, las órdenes de pago que se impartan con cargo a dichas cuentas para su ejecución en el país, serán convertidas a moneda nacional al tipo de cambio de compra que rija en el mercado de giros del día de la operación, efectuándose la venta obligatoriamente al Banco de la Nación.

Artículo 9° — Los títulos, contratos y cualquier documento, definitivo o provisional, que representen o acrediten la existencia, en favor de personas naturales o jurídicas residentes en el país, de inversiones y acreencias en moneda extranjera en el exterior, a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 6° del Decreto-Ley N° 18275, serán obligatoriamente depositados en custodia por sus titulares o tenedores, a su nombre, en el Banco de la Nación dentro del término de treinta días calendario, computado a partir de la fecha de la vigencia del presente Decreto-Ley.

Esta obligación rige también para las acreencias obtenidas con posterioridad a la promulgación del Decreto-Ley N° 18275, así como a las que en el futuro se obtengan. En este último caso, el término a que se refiere este artículo se computará a partir de la fecha en que la acreencia sea obtenida.

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo constituye delito de defraudación en agravio del Estado y será sancionado de conformidad con el artículo 19° del Decreto-Ley N° 18275.

Artículo 10° — Facúltase al Banco Central de Reserva del Perú y al Banco de la Nación para que, bajo su control autoricen a las instituciones de crédito del país a mantener cuentas en moneda extranjera en bancos del

exterior, requeridas para las operaciones del mercado de certificados y de giros en moneda extranjera.

La Superintendencia de Banca y Seguros, supervisará que las cuentas se empleen para los fines para los cuales han sido autorizadas.

En caso de incumplimiento, serán sancionadas con multa de Cien Mil Soles a un Millón de Soles que será impuesta por Resolución Ministerial del Ramo de Economía y Finanzas a propuesta de dicha institución.

Artículo 11º — Quedan derogadas y modificadas, en su caso, todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diecinueve días del mes de Enero de mil novecientos setentuno.

General de División EP., **JUAN VELASCO ALVARADO**,  
Presidente de la República.

General de División E. P. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**,  
Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**,  
Ministro de Aeronáutica.

Vice-Almirante AP **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**,  
Ministro de Marina.

General de División EP **EDGARDO MERCADO JARRIN**,  
Ministro de Relaciones Exteriores.

Teniente General FAP., **PEDRO SALA OROSCO**,  
Ministro de Trabajo.

General de División E.P., **ALFREDO ARRISUEÑO CORNEJO**,  
Ministro de Educación.

General de División EP., **ARMANDO ARTOLA AZCARATE**,  
Ministro del Interior.

Contralmirante AP. **JORGE DELLEPIANE OCAMPO**,  
Ministro de Industria y Comercio.

Contralmirante AP. **LUIS E. VARGAS CABALLERO**,  
Ministro de Vivienda.

Mayor General FAP. **ROLANDO CARO CONSTANTINI**,  
Ministro de Salud.

General de Brigada E. P. **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**,  
Ministro de Economía y Finanzas.

General de Brigada EP **JORGE BARANDIARAN PAGADOR**,  
Ministro de Agricultura.

General de Brigada E. P. **ANIBAL MEZA CUADRA CARDENAS**,  
Ministro de Transportes y Comunicaciones.

General de Brigada E. P. **JORGE FERNANDEZ MALDONADO SOLARI**,  
Ministro de Energía y Minas.

General de Brigada E.P. **JAVIER TANTALEAN VANNI**,  
Ministro de Pesquería.

**POR TANTO:**

Mando se publique y cumpla.

Lima, 19 de Enero de 1971.

General de División EP. **JUAN VELASCO ALVARADO**.

General de División EP. **ERNESTO MONTAGNE SANCHEZ**.

Teniente General FAP. **ROLANDO GILARDI RODRIGUEZ**.

Vice-Almirante AP **MANUEL S. FERNANDEZ CASTRO**,

General de Brigada EP **FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI**.